

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**DECISIÓN N°38/2022**

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-24/19  
presentada por el Panama Area Metal Trades Council  
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

**I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Ley Orgánica), en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la citada Ley, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por práctica laboral desleal; y su artículo 108 establece taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, así como el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, establecen que una organización sindical puede interponer una denuncia por tal razón.

**II. ANTECEDENTES DEL CASO**

El día 22 de mayo de 2019 el señor Gustavo Ayarza, presidente del Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó ante la JRL denuncia por práctica laboral desleal (PLD) con fundamento en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Esta denuncia fue sometida al reparto correspondiente el día 23 de mayo de 2019, siendo asignada la señora Lina Boza como miembro ponente del caso, y así les fue comunicado a ambas partes mediante las notas JRL-SJ-780/2019 y JRL-SJ-781/2019 ambas de 23 de mayo de 2019 (fs.35-36).

El 31 de mayo de 2019, según consta en informe secretarial (f.38), se iniciaron las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en adelante Reglamento de PLD) y se dejó constancia de la culminación de la fase de investigación el 16 de agosto de 2019. (fs.65-66)

El 24 de junio de 2019, mediante nota RHXL-19-270, la licenciada Dalva C. Arosemena, gerente de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos de la ACP, comunicó la postura de la ACP referente a la denuncia por PLD No.PLD-24/19. (fs.39-48)

En informe secretarial de 3 de julio de 2020, la JRL hace constar que en virtud de las medidas y controles sanitarios dictados por el Ministerio de Salud de la República de Panamá, en relación al coronavirus COVID-19, los miembros de la JRL dispusieron, entre otras medidas, el cese de labores del personal y miembros en las oficinas de la JRL-ACP, y la suspensión de todos los términos judiciales en los procesos de su competencia, mediante las Resoluciones Administrativas No.15, 18, 21, 24, 25, 29 y 32, desde el 16 de marzo hasta el 15 de julio de 2020, inclusive. En informe secretarial de 13 de julio de 2020 se dejó constancia de que mediante Resolución Administrativa No.33/2020 de 13 de julio de 2020 la JRL resolvió prorrogar la suspensión de todos los términos judiciales hasta el 31 de julio de 2020 inclusive. En informe secretarial de 14 de septiembre de 2020 la JRL dejó constancia de que mediante Resolución Administrativa No.39/2020 de 14 de septiembre de 2020 se resolvió la suspensión de términos judiciales los días 15 y 16 de septiembre de 2020. (fs.68-82)

El 29 de septiembre de 2020, mediante Resolución No.160/2020, la JRL resolvió admitir la denuncia por PLD, fundada en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica; no admitió la causal del numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica; y concedió a la ACP el término de veinte (20) días calendario para contestar los cargos de PLD. (fs. 83-89)

El 12 de octubre de 2020 se recibió otorgamiento de Poder Especial a la licenciada Cristobalina A. Botello M. para representar a la ACP dentro del proceso PLD-24/19. El 26 de octubre de 2020, la apodera legal de la ACP, licenciada Botello, presentó escrito de contestación a los cargos, visible de foja 99 a 109 del expediente.

El 26 de julio de 2021 le fue otorgado Poder Especial al licenciado Marco A. Villarreal P. como apoderado sustituto para representar a la ACP en el caso en comento.

El 27 de julio de 2021, mediante Resuelto No.129/2021, la JRL resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia por PLD identificada como PLD-24/19, para el día 14 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana. (fs.116-117)

El 24 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de PLD, se cumplía el término a las partes para presentar la lista de posibles testigos, el índice y copia de los documentos de pruebas y breves exposiciones sobre el caso. Visible de fojas 119 a 147 del expediente se muestra el escrito de intercambio presentado por la ACP; y a foja 148 el informe secretarial indicando que el PAMTC no presentó su escrito de intercambio.

El 13 de octubre de 2021, el apoderado legal de la ACP, licenciado Marco A. Villareal P., presentó *Solicitud de decisión sumaria y suspensión de términos y de audiencia* (fs.162-174). De dicha solicitud la JRL le dio traslado a la parte denunciante mediante Resuelto No.10/2022; y resolvió suspender la audiencia programada para el día 14 de octubre de 2021. (fs.175-176)

El 4 de febrero de 2022, la JRL mediante Resolución No.37/2022 resolvió acoger la solicitud de decisión sumaria presentada por el apoderado legal de la ACP en el caso PLD-24/19. (fs.183-184)

### **III. HECHOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PAMTC.**

El señor Gustavo Ayarza, actuando en representación de la organización sindical PAMTC, relató los hechos indicando que dando cumplimiento a la Sección 2.08 (b) (2) de la Convención Colectiva de 19 de febrero de 2016, el día 12 de marzo de 2019 se dio inicio para negociar la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, una vez reunidas las partes en el salón de conferencias de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP. Expuso que al inicio de la primera sesión de negociación el RE propuso al equipo negociador de la ACP, fundamentados en la Sección 2.08, literal (c), numeral 9, acordar mutuamente el lugar para realizar las sesiones de negociación.

El representante del PAMTC manifestó que el Representante Exclusivo de los No Profesionales (en adelante RE) manifestó a la ACP que la norma era clara al indicar que las partes tienen la responsabilidad de consensuar el lugar de negociación y que, una vez acordado el lugar, la ACP deberá mantener a disposición del equipo negociador del RE equipo de oficina apropiado para la realización de las funciones e hizo alusión a la Sección 2.08 (c) (9) de la Convención Colectiva. Agregó, que desde el inicio de las negociaciones el RE manifestó a la ACP que el lugar de negociación, ya sea el salón de conferencia de Relaciones Laborales o en otro lugar, este debía ser “mutuamente acordado”, como lo establece el numeral 9 de la citada Sección 2.08(c).

El señor Ayarza puntualizó que el RE de los No Profesionales reconoce y respeta lo acordado por las partes, sin embargo, la ACP se niega a cumplir con esa disposición y al hacerlo interfiere, restringe o coacciona el derecho a negociar de los trabajadores que representan al RE, negocia en mala fe, entra en conflicto con una convención colectiva vigente y se niega a cumplir las disposiciones de la Sección Segunda de la Ley 19 de 11 de junio de 1007, Orgánica de la ACP.

Continúa señalando que, hasta el 25 de abril de 2019, el RE de los No Profesionales ha presentado trece (13) propuestas para acordar el lugar de negociación al equipo negociador de la ACP, a las cuales el equipo negociador de la ACP ha emitido trece (13) respuestas, la última el 25 de abril de 2019, negándose a consultar o a negociar de buena fe como lo exige la ley, los reglamentos y la convención colectiva.

Manifestó que la respuesta del equipo negociador de la ACP fue que no podían aceptar su solicitud, debido a que ya estaba definido o pactado el lugar para negociar la Convención Colectiva, refiriéndose al salón de conferencia de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, lo cual a la luz de la Sección 2.08 (c) (9) es falso.

Señaló que el 16 de abril de 2019 el RE de los No Profesionales anunció denuncia por práctica laboral desleal la cual fue respondida por la ACP, negando los cargos planteados por el RE, aduciendo en resumen que no están obligados a negociar el lugar de las negociaciones, lo cual es contrario al acuerdo de la Convención Colectiva.

En cuanto a las causales admitidas por la JRL, el representante sindical argumentó que de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica, las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en la ley, reglamentos y en las convenciones colectivas a las que se refiera la Sección Segunda de la ley, la cual incluye los artículos 95 y 97, los cuales han sido violados en sus numerales 2 y 3, derechos de los trabajadores como del RE que han sido vulnerados por el actuar del equipo negociador desde el 12 de marzo hasta el 7 de mayo, y que de igual forma las acciones de la ACP violan las disposiciones del artículo 101 y 102 de la Ley Orgánica en concordancia

con el artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP. Que estas violaciones a los derechos de los trabajadores y del RE interfieren, restringen o coaccionan el derecho de los trabajadores en el ejercicio del derecho a negociar la convención colectiva.

Respecto a la segunda causal de PLD, numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica, el denunciante indicó que de conformidad con el artículo 94 de dicha Ley, las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en la ley, reglamentos y en las convenciones colectivas a las que se refiere la Sección Segunda de la ley, la cual incluye los artículos 95 y 97 de la ley, los cuales han sido violados en sus numerales 2 y 3, derecho de los trabajadores como del representante exclusivo que han sido vulnerado por el actuar del equipo negociador desde el 12 de marzo hasta el 7 de mayo. Apuntó que, de igual manera, las acciones de la ACP violan las disposiciones del artículo 101 y 102 de la ley en concordancia con el artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales. Que estas violaciones a los derechos de los trabajadores y del RE, violentan los principios de negociar de buena fe con los sindicatos, a los cuales está obligada la Administración.

El denunciante indicó que de conformidad con el artículo 94 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en la ley, reglamentos y en las convenciones colectivas a las que se refiere la Sección Segunda de la ley, la cual incluye los artículos 95 y 97 de la ley, los cuales han sido violados en sus numerales 2 y 3, derecho de los trabajadores como del Representante exclusivo que han sido vulnerado por el actuar del equipo negociador desde el 12 de marzo hasta el 7 de mayo. Que, de igual manera, las acciones de la ACP violan las disposiciones del artículo 101 y 102 de la Ley Orgánica, en concordancia con el artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales. Violaciones a los derechos de los trabajadores y del RE, desobedecen o se niegan a cumplir las disposiciones de la Sección Segunda, dándose así la causal 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Como remedios solicitó que la JRL declare lo actuado por la ACP como una PLD; que se le ordene a la ACP no volver a incurrir en ese tipo de prácticas; que se le ordene a la ACP consensuar un lugar mutuamente acordado conforme a la Sección 2.08(c)(9); y que se le ordene a la ACP publicar la decisión de la JRL.

El representante del PAMTC indicó un listado de doce (12) personas como pruebas testimoniales y aportó como pruebas documentales trece (13) propuestas del M/MTC y las respuestas de los negociadores de las ACP visible de foja 7 a 33 del expediente.

#### **IV. DE LA CONTESTACIÓN A LOS CARGOS POR LA ACP.**

La apoderada legal de la ACP, licenciada Cristobalina Botello, indicó en su contestación a los cargos que el día 12 de marzo de 2019, llegada a la primera sesión de negociación de la Convención Colectiva, las partes se encontraron en el salón de conferencias de RHXL ubicado en el edificio 706 Balboa, tal como se había pactado en la convención colectiva. Y que era el lugar donde se llevaría a cabo las sesiones de negociación. Que estando en el salón de conferencias de RHXL, los representantes designados del M/MTC plantearon a los representantes de la Administración su interés en trasladar la negociación de la Convención Colectiva a otro lugar con base en la interpretación de la Sección 2.08 (c)(9) de la Convención Colectiva.

Que el día 13 de marzo de 2019 los presidentes de los tres componentes del M/MTC dirigieron una nota al ingeniero Manuel Benítez, en ese

momento administrador de la ACP, solicitándole una reunión y planteando el asunto llevado a la mesa de negociación con respecto al lugar de las negociaciones, alegando que no estaba siendo interpretado correctamente por el equipo negociador de la Administración.

La apoderada continuó manifestando que el 17 de abril 2019, mediante nota firmada por representantes de cada uno de los componentes del M/MMTC, dirigida al ingeniero Jorge Quijano, en ese momento administrador de la ACP, le comunicaron la intención de interponer una denuncia por PLD contra la ACP por el interés de la coalición de modificar el lugar acordado en negociación contenido en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Que mediante nota fechada 30 de abril de 2019 suscrita por el Vicepresidente de Recursos Humanos y dirigida al señor Fabián Salazar como punto de contacto designado del M/MTC, se dio respuesta a la nota del 17 de abril 2019, indicándole, entre otros aspectos, que la razón por la cual la ACP ha objetado la revisión del lugar de negociación se debe a que este es un asunto acordado de entre las reglas básicas que están pactadas en la Convención Colectiva vigente el 19 de febrero 2016, y que rige el proceso de negociación en marcha; que la administración está actuando en apego al procedimiento establecido sin vulnerar ningún derecho de los otorgados por Ley Orgánica a los trabajadores ni al RE; la preocupación de la ACP es que luego de 20 sesiones negociación no se esté cumpliendo con el avance del proceso que contempla la Sección 2.08 (c)(5) y exhortó al M/MTC a dar inicio a la discusión de las propuestas de los temas negociables y de interés para ambas partes intercambiadas el 2 de enero de 2019 respetando las reglas ya pactadas.

Agregó que, desde el año 2016, la administración de la ACP y el M/MTC convinieron formalmente las reglas básicas que son los criterios fundamentales para las negociaciones de la convención colectiva, una de las cuales establece que el lugar donde se llevarán a cabo las mismas es el salón de conferencias de Relaciones Laborales u otro mutuamente acordado; entendiéndose el concepto de mutuamente acordado como uno en el que las partes se sientan en la libertad de decidir otro lugar para negociar sin que medie presión alguna para cualquiera de los actores en este proceso de negociación. Añadió que la razón por la cual el equipo negociador de la ACP ha objetado la revisión del lugar de negociación pactado en la convención colectiva se debe a que este es un asunto preconcebido dentro de las reglas básicas de negociación de la convención colectiva vigente y que rige el proceso de negociación en marcha. Adicionalmente, resaltó que los tiempos y conjugaciones empleadas en la redacción de este acuerdo en las reglas básicas se entendería que al referirse a “cualquier otro lugar mutuamente acordado” no solo implica que ya existe un lugar bilateralmente acordado en las reglas básicas, o sea, el salón de conferencia de Relaciones Laborales. y que solo puede modificarse de existir un acuerdo para modificarlo, sino que al conjugarse el verbo “acordar” en pasado se entiende que al igual que el cambio de la fecha de inicio, dicho acuerdo, de haber existido la voluntad de ambas partes de acordar algo distinto, debió ocurrir previo al inicio de la negociación y no durante la negociación, lo que resulta ser objeto de aplicabilidad del acuerdo de las reglas básicas; de lo contrario, se estaría incurriendo en una disrupción del proceso de negociación para el cual ya existen reglas establecidas que, al no sufrir cambios al momento en que se da inicio la negociación, y que con el actuar del M/MTC de presentarse en el salón de conferencias y Relaciones Laborales el primer día de negociación, se entiende que lo acordado a esa fecha es lo que prima y lo que correspondía.

En cuanto a las causales de práctica laboral desleal descritas por la parte denunciante, la apoderada legal indicó que el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica define como PLD las acciones tomadas en contra de un trabajador en las cuales la ACP haya interferido, restringido o coaccionado el ejercicio de un derecho que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, y en este caso la ACP no ha tomado ninguna acción que interfiera, restrinja o coaccione a un trabajador en ejercicio de un derecho que le corresponda o que haya afectado sus condiciones de empleo. Que lo cierto es que el M/MTC se encuentra en la mesa negociando en nombre de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, los días y en las horas predeterminadas conforme las demás reglas pactadas con anterioridad.

Continúa indicando que con relación al argumento presentado por el señor Ayarza, sobre la presunta violación del Artículo 94 de la Ley Orgánica, el referido artículo es una norma de carácter programático, que no contiene derechos ni obligaciones que pueden ser vulnerados.

Que la Sección 2.08 (c)(5) indica que el proceso de negociación de la Convención Colectiva se centra en la discusión de los artículos de interés de las partes, en esta ocasión intercambiadas el 2 de enero de 2019, descartándose la oportunidad de presentar asuntos ajenos objetados por la contraparte. Por lo tanto, ha sido la acción tomada por el M/MTC de suspender las discusiones de los artículos de interés de las partes por 33 sesiones, mientras buscan imponer un cambio al recinto definido con anterioridad, lo que puede ser visto en contraposición al llamado del Artículo 94 de que las relaciones laborales se atiendan de manera consecuente con la obligación de la ACP de mantener un servicio eficaz y eficiente.

Con respecto a la causal 5 del artículo 108, la apoderada indicó que luego de asistir a todas las sesiones, conforme a las reglas del Artículo 2 de la Convención Colectiva, han demostrado que la ACP ha actuado dentro de su facultad y acorde con el procedimiento, descartando cualquier posibilidad de negociación o acto de mala fe al respecto. Además, la presunción del M/MTC que por manifestar su interés en modificar un aspecto de la Convención Colectiva que debe ser acordado mutuamente, la manera como el RE promueve el acuerdo de cambio se vuelve obligatorio, lo cual a todas luces es contrario al principio de negociar de buena fe contenido en el Artículo 101 de la Ley Orgánica y su instrucción de que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna.

Finalmente, con respecto a la causal 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica, indicó que se establece qué es una PLD por parte de la ACP; no obstante, no ha habido infracción alguna por parte de la ACP de alguna de las disposiciones de dicha Sección segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica.

## **V. DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

El PAMTC denunció que, una vez reunidas las partes, para dar inicio a las negociaciones de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales en el salón de conferencias de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, en la primera sesión de negociación el RE propuso al equipo negociador de la ACP acordar el lugar para realizar las sesiones de negociación.

El fundamento de su denuncia, admitido mediante Resolución No.160/2020, recae sobre los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, por el incumplimiento de los Artículos 94, 95.3, 97.2, 97.3, 101

y 102 también de dicha Ley No.19; y el Artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, normas transcritas a continuación:

**“Artículo 108.** Para los propósitos de la presente sección, se considerarán prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de esta sección.
5. Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

**“Artículo 94.** Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben de interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.”

**“Artículo 95.** El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

3. Participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme a esta sección.”

**“Artículo 97.** Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

2. Negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.
3. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.”

**“Artículo 57.** La obligación recíproca de la administración y de un representante exclusivo de negociar de buena fe requiere entre otras cosas:

1. Empezar las negociaciones con la determinación de lograr una convención colectiva o un acuerdo sobre condiciones de empleo negociables.”

Citadas las normativas posiblemente transgredidas en el presente caso, se verifica dentro del expediente que mediante Resolución No.37/2022 de 4 de febrero de 2022 la JRL resolvió acoger la solicitud de decisión sumaria presentada por el apoderado legal de la ACP, por lo que la JRL pasa a resolver el presente caso con las constancias probatorias que constan dentro de este.

Como parte de los hechos alegados, durante la etapa de investigación se tomó declaraciones al señor Gustavo Ayarza, presidente del Panama Area Metal Trades Council y miembro del equipo negociador del RE; y a la licenciada Dalva Arosemena, gerente de la Sección de Gestión Laboral de la ACP. El señor Ayarza manifestó que el interés de iniciar las negociaciones del convenio colectivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales fue manifestado por el Representante Exclusivo el 21 de noviembre de 2018; que las negociaciones iniciaron el 12 de marzo de 2019; que, para el 13 de agosto de 2019, fecha en que se realizó la entrevista, las negociaciones se estaban llevando en el salón de conferencias de la Sección de Gestión Laboral Corporativa, en contra de la voluntad del RE.

Continúa declarando, que los motivos de la presentación de la denuncia se deben a que la ACP se niega a cumplir con lo dispuesto en la Sección 2.08 Acápito c, numeral 9 del convenio colectivo vigente que establece que las partes acordarán mutuamente el lugar de negociación, y en ese sentido al inicio de las negociaciones el RE manifestó su interés de dar cumplimiento a la cláusula contractual, para ello el RE presenta alrededor de trece (13) propuestas al equipo negociador de la ACP dirigidas a acordar el lugar de negociación; propuestas que fueron respondidas por la ACP indicando que no estaban obligados a acordar el lugar de la negociación y que el tema constituía un tema sujeto a negociación.

La licenciada Arosemena declaró que el equipo de la Administración de la ACP consideraba que las reglas básicas pactadas en la convención colectiva son claras en cuanto al sitio para realizar las sesiones de negociación, el salón de conferencias de Relaciones Laborales. Que las respuestas brindadas a las diversas propuestas presentadas por el RE de cambiar el sitio, expresaban la opinión de la ACP de que negociar un cambio no era necesario, considerando que el recinto ya acordado desde el año 2016 en las reglas básicas estaba disponible y equipado con lo requerido para que el proceso de negociación se diera sin interrupciones y sin incurrir en gastos.

Se verifican las pruebas documentales presentadas por el denunciante, de la foja 7 a la 18, relacionadas con las propuestas del M/MMTC respecto al tema de lugar de negociaciones fechadas:

- Propuesta #1 de 26 de marzo de 2019
- Propuesta #2 de 27 de marzo de 2019
- Propuesta #3 de 28 de marzo de 2019
- Propuesta #4 de 2 de abril de 2019
- Propuesta #5 de 2 de abril de 2019
- Propuesta #7 de 9 de abril de 2019
- Propuesta # 8 de 10 de abril de 2019
- Propuesta #9 de 11 de abril de 2019
- Propuesta #10 de 17 de abril de 2019
- Propuesta #11 de 18 de abril de 2019
- Propuesta # 12 de 23 de abril de 2019
- Propuesta # 13 de 24 de abril de 2019
- Propuesta #14 de 7 de mayo de 2019.
- Propuesta #15 de 8 de mayo de 2019.

Así como también se aprecian las respuestas brindadas por la ACP al M/MTC de fojas 20 a 30.

Así como las nueve (9) pruebas documentales presentadas por la ACP visibles de fojas 126 a 147 del expediente:

- Carta de 21 de noviembre de 2018.
- Carta de 19 de diciembre de 2018.
- Copia del Artículo 2 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.
- Carta de 7 de febrero de 2019,
- Tres (3) copias de la carta de 13 de febrero de 2019 (con acuse de recibo).
- Copia de la imagen de la nota escrita en el tablero del salón de conferencias.
- Carta de 13 de marzo de 2019
- Carta de 17 de abril de 2019
- Carta de 30 de abril de 2019.

Establecida la controversia que da origen a la presente denuncia, pasamos a mencionar la norma convencional que alega el denunciante:

**Artículo 2. Sección 2.08 Reglas para la negociación.**

**(c) (9). Lugar de las Negociaciones y Equipo de Apoyo.** Las sesiones de negociación se realizarán en el salón de conferencias de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas o en cualquier otro lugar mutuamente acordado. En el lugar acordado, la Autoridad mantendrá a disposición del equipo negociador del RE, equipo de oficina apropiado para la realización de estas funciones; tales como: un teléfono, un fax, una copiadora, una computadora y una impresora para ser utilizadas durante las sesiones de negociación y acceso al mismo personal de apoyo logístico de la Autoridad. (lo subrayado es por la Junta)

De la lectura del artículo 2, Sección 2.08 (c)(9) se evidencia que el lugar establecido en la Convención Colectiva, como un acuerdo de las partes para llevar a cabo las sesiones de negociación es el salón de conferencias ubicado en la Sección de Relaciones Laborales Corporativas, y en caso de que el lugar ya establecido varíe, debe ser acordado de manera recíproca y voluntaria por las partes, es decir, que debe existir un acuerdo para el cambio. No obstante, aunque el lugar de las negociaciones se encuentra regulado en las reglas para la negociación, estas de conformidad con la Sección 2.08(c)(11) de la CC podrán ser adecuadas, en caso de una renovación parcial. Lo que el acuerdo convencional no establece es en qué momento corresponde la adecuación de las reglas de negociación, dejando un vacío en la norma.

Al ser la negociación un proceso que ofrece a los contendientes la oportunidad de intercambiar promesas y contraer compromisos formales, tratando de resolver sus diferencias se puede inferir que si una de las partes propone un cambio, se entiende como una propuesta de negociación, las cuales sí indica el convenio colectivo cuando se intercambian; 42 días después que se haya presentado la solicitud para negociar, por lo tanto, para el caso bajo estudio la fecha de intercambio de propuestas se coteja el 2 de enero de 2019.

Es importante aclarar que no resulta viable para el proceso de negociación que, si una de las partes tiene el interés de adecuar las reglas de negociación, lo haga de conocimiento de la otra parte en la primera sesión de negociación, como es el caso, ya que el M/MTC presentó su propuesta de cambio de lugar de negociación el día 12 de marzo de 2019, fecha en que se llevó a cabo la primera sesión de negociación, tal como lo expuso el denunciante en el relato de los hechos indicó “dando cumplimiento a la Sección 2.08 (b)(2) de la Convención Colectiva de 19 de febrero de 2016, el día 12 de marzo de 2019 se dio inicio para negociar la convención colectiva de los trabajadores no profesionales, una vez reunidas las partes en el salón de conferencias de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas al inicio de la primera sesión de negociación, el RE propuso al equipo negociador de la ACP acordar mutuamente el lugar para realizar las sesiones...” Para este hecho se verifica que la ACP presentó su oposición al cambio indicando que dicha propuesta “debió haber ocurrido previo al inicio de la negociación y no durante la negociación, lo que resulta ser el objeto de aplicabilidad del acuerdo de las reglas básicas” planteamiento con el que concuerda esta Junta.

Con base en lo indicado, no se verifica que la Administración de la ACP haya interferido, restringido o coaccionado a los trabajadores de la Unidad Negociadora de los No Profesionales en su derecho de participar en la

negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores ni el derecho del Representante Exclusivo de negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora. Así como tampoco alguna negativa por parte de la ACP de negociar de buena fe o cumplir con disposiciones de la Sección Segunda, Relaciones Laborales de la Ley Orgánica de la ACP.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en las causales 1, 5 y 8 de práctica laboral desleal del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, denunciada en su contra por el Panama Area Metal Trades Council, dentro de la denuncia por PLD-24/19.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 108, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales. Artículos 87 y 88 del Acuerdo N°18 de 1 de julio de 1999, por el cual se reglamenta las Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

---

Lina A. Boza A.  
Miembro Ponente

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro

---

Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Fernando A. Solórzano A.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial